

De: JORGE HERNAN PINEDA MONROY <abogadogorgepineda@gmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 14:08
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jurisprudito <jurisprudito@gmail.com>
Asunto: EXP 110013110020 2021-00119 01 / SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTEN

Bogota, D.C., 26 de octubre de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.. SALA
DE FAMILIA**

Sala 002 De Familia

E.S.C. Electrónico

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

Demandante: **MARIA AURORA BAQUERO ROJAS**

Demandado **DANIEL RUIZ TORRES**

Referencia: Clase: **PROCESO VERBAL (AP. SENTENCIA).**

Magistrado: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado N° **110013110020 2021-00119 01**

Doctor:

RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO

Apoderado parte demandada

Dir. Calle 12 B No. 10 - 41 Oficina 1005 de Bogotá

Tel. 310 678 71 17

Correo Electrónico: jurisprudito@gmail.com

De acuerdo con el artículo 3 del decreto 806 de 2020, remito simultáneamente copia del mensaje de dato

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.. SALA DE FAMILIA

Sala 002 De Familia

E.S.D.C. Electrónico: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

Demandante: **MARIA AURORA BAQUERO ROJAS**

Demandado **DANIEL RUIZ TORRES**

Referencia: Clase: **PROCESO VERBAL (AP. SENTENCIA).**

Magistrado: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado N° **110013110020 2021-00119 01**

JORGE HERNAN PINEDA MONROY, abogado titulado y actualmente en ejercicio de la profesión identificado con cédula de ciudadanía número 19.493.900 de Bogotá, tarjeta profesional, número 57.059 del Consejo Superior de la Judicatura, canal de comunicación correo electrónico: abogadojorgepineda@gmail.com, registrado el en Sirna, WhatsApp 3208471819, apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos.

En primera instancia reafirmo los argumentos expresados de manera oral en la audiencia de fallo y donde se sustentó el recurso de apelación y el escrito de sustentación presentado ante el despacho de primera instancia.

1. Asume el despacho que no se solicitó la nulidad por falta de requisitos legales, cuando no es así pues en la misma claramente se enunciaron los requisitos que el acto no observó.

Calle 16 N° 9 - 64 Oficina 703-18A Teléfono 3208471819 - 301 6548300 – Bogotá – Colombia.

Dirección electrónica: abogadojorgepineda@gmail.com

2. La nulidad procede por desconocimiento de los requisitos legales, ya que la norma (art 1741) establece que es nulo cualquier acto o contrato por falta de requisitos legales y es que la competencia es un requisito esencial del acto jurídico y según el fallo la competencia no es una norma de obligatorio cumplimiento cuando sí lo es pues el funcionario que autorizó el documento no estaba investido de facultades para autorizarla

3. DOLO: Es evidente la existencia de dolo por parte del demandado pues existe la intención clara, expresa de causar daño a un tercero, pues claramente se ve que lo que el demandado hizo fue apropiarse de todos los bienes de la sucesión .

DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1012 Y CONCORDANTES DEL C.C.

El fallo del juzgado desconoce la norma sustancial que exige que la sucesión ha de adelantarse en el domicilio del causante y asiento de sus negocios, y que su inobservancia implica que fue realizado sin competencia para ello.

En el presente asunto, por la prueba documental y testimonial, así como interrogatorios de parte se demostró hasta la saciedad que el domicilio del causante fue el municipio de Une

Esta circunstancia como lo dijo el juzgador ni siquiera fue objeto de estudio por parte del despacho.

DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO-LEY 902 DE 1988

Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces,

procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

Esta norma expresa que para que la sucesión pueda adelantarse por vía notarial es requisito que concurren todos los interesados de común acuerdo y en este caso no se hizo lo que conlleva necesariamente a una nulidad absoluta pues claramente se observa que se incumplió con este requisito legal lo que nos lleva nuevamente a que se desconociera el cumplimiento de los requisitos legales .

En el presente asunto, por la prueba documental y testimonial, así como interrogatorios de parte se demostró hasta la saciedad que el domicilio del causante fue el municipio de Une .

Para el juzgado, el demandado puede tranquilamente desconocer estas normas , las que según el fallo no tienen ningún efecto legal ,pues ni el domicilio, ni el hecho de que deban concurrir de mutuo acuerdo es relevante pues cualquier persona puede hacer la sucesión en cualquier parte, manifestar bajo juramento que es el único heredero y esto no tiene consecuencias y somete al heredero a que deba adelantar un proceso de petición de herencia, cuando los bienes ya no existen, han sido usufructuados y vendidos, quitándole al heredero la posibilidad de ejercer sus derechos.

Es así como mi cliente tiene la posibilidad de objetar la calidad de heredera del demandado, lo que solo podrá hacerse en el proceso de sucesión, además que el demandado legalmente no tiene derecho a ninguno de los bienes del causante por cuanto su reconocimiento como heredero también está viciado en un proceso donde se hizo reconocer igualmente a escondidas, en un proceso secreto sin convocar a los

demás herederos y que de conformidad con el artículo 10 de la ley 75 de 1968 su reconocimiento no surte efectos patrimoniales .

Todos estos derechos le son conculcados al no permitírsele a la señora: **MARIA AURORA BAQUERO ROJAS**, participar en la sucesión .

Y es que se vulneran con esta tesis todos los derechos de la parte en la sucesión como por ejemplo el derecho a denunciar bienes, a objetar los avalúos a incluir o excluir bienes, y especialmente a objetar la calidad de heredero de quien realiza la sucesión .

Tiene que conformarse con la sucesión, como la hayan hecho y únicamente reclamar una parte.

NULIDAD POR FALTA DE REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE .

En este caso está demostrado que a la sucesión le hizo falta los requisitos enunciados en la demanda como son la competencia por haber sido otorgada fuera del territorio, por no haber participado todos los interesados de mutuo acuerdo y no haber liquidado la sociedad patrimonial.

No tendría sentido entonces la existencia de tales normas, si el despacho le da plena validez a un acto a todas alturas ilegal, pues se hizo una sucesión a escondidas de los demás interesados , en un domicilio totalmente desconocido por los interesados, manifestó no existir otros herederos de igual o mejor derecho cuando claramente no era así, además de que no se liquidó la sociedad patrimonial constituido a por la declaraciones de existencia de la unión marital de hecho.

Es costumbre del demandado llevar a cabo esas actuaciones irregulares pues el mismo reconocimiento como heredero lo hizo sin citar a los interesados , en un proceso en el mismo juzgado 20 de familia donde no se tuvo conocimiento de la partes de su existencia y donde no se puede controvertir la prueba , y acá hace lo mismo .

Desconoce el despacho que el demandado era parte en el proceso de sucesión , dónde está relacionado el bien inmueble , y sin respeto por las partes y por la ley hace este trámite donde se quedó con todos los bienes.

Téngase en cuenta que el mismo demandado en la audiencia confiesa que ya vendió el inmueble por lo que de validarse su actuación mi cliente perderá todos sus derechos .

Dejó en estos términos sustentado el recurso .

Del señor juez con el respeto acostumbrado

Atentamente



JORGE HERNAN PINEDA MONROY

C.C.N° 19.493.900 Bogota

T.P.N° 57.059 Consejo Superior de la Judicatura